

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

EASY WIRELESS, LLC Apelante V. BLUE JAY WIRELESS, LLC; BRIAN DE LEÓN Y GLENDA SÁNCHEZ Apelados	KLAN201501277	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Núm.: E PE2014-0197 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

Comparece ante este foro revisor Easy Wireless, LLC (“Easy”) mediante el recurso de Apelación de epígrafe presentado el 17 de agosto de 2015, mediante el cual recurre de la sentencia emitida el 14 de julio de 2015 y archivada en autos el 16 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en el caso E PE2014-0197.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

Como es sabido, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un

tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

De otra parte, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 91 (2013).

Para proteger estas normas de Derecho Procesal Apelativo, nuestro más Alto Foro ha expresado que: “todo abogado tiene la obligación y el deber de cumplir a cabalidad y con rigurosidad, con los requisitos dispuestos en las leyes y los reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos apelativos presentados. Los abogados deben ‘demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales.’ No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias

deben acatarse y cuáles no. Las partes, o *el foro apelativo*, no pueden ‘soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones.’” *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 363- 364 (2005).

B

De otra parte, la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹ rige los aspectos concernientes a la notificación de la presentación del recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, la referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 14. Presentación y notificación

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la Sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido)

Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14.

El 1 de septiembre de 2015, emitimos una Resolución mediante la cual le concedimos a la parte apelante hasta el 8 de septiembre de 2015 para acreditar haber notificado el recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, ello conforme a lo dispuesto en la Regla 14 de las Reglas del Tribunal de Apelaciones, así como la notificación del Apelación a las partes apeladas conforme lo dispone la Regla 13 (B), 4 LPRA Ap. XX-B 13 (B).

En respuesta a lo ordenado, el 2 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que nos informó que había notificado a los apelados con copia del recurso de Apelación mediante correo electrónico, así como también mediante correo certificado con acuse de recibo. Acompañó su moción con copia de los correos electrónicos certificados junto a los respectivos acuses de recibo en aparente cumplimiento con la Regla 13 (B) de las Reglas del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

No obstante lo anterior, Easy falló al no acreditar que hubiera notificado al foro apelado dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del recurso de Apelación, según lo requiere la Regla 14 de nuestro Reglamento, *supra*.

Cabe señalar, que del expediente ante nuestra consideración no surge que la parte demandada apelante haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el referido término de cumplimiento estricto. Veamos.

Según nos relata Easy, el 17 de agosto de 2015, fecha de presentada la Apelación, ésta envió por correo regular copia de la primera página de dicho recurso al Tribunal de Primera Instancia a la siguiente dirección: PO Box 1196, Caguas, PR 00726. Dicho sobre, no obstante, le fue devuelto por el Servicio Postal y recibido en la oficina del representante legal de la apelante el viernes 28 de agosto de 2015. Sostiene la parte apelante que toda vez que la

Rama Judicial había cesado operaciones ese día por el paso de la tormenta Erika, no fue hasta el lunes 31 de agosto de 2015 que presentó personalmente la copia de la primera página de la Apelación al Tribunal de Primera Instancia, quedando finalmente notificado dicho foro en esa fecha.²

Al examinar el Exhibit IV que la parte apelante acompañó con su *Moción en Cumplimiento de Orden* para evidenciar la dirección del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, que según alegó, surge de la pantalla del Portal de la Rama Judicial, y a la que dicha parte remitió la notificación, se desprende que la información aludida fue obtenida del buscador Google. Particularmente, en cuanto a la Región Judicial de Caguas, lee como sigue:

Región Judicial de **Caguas**

PO Box 1196, Caguas, PR, 00726-1196

Bo. Sumidero Carr 156 Km 49.4

Aguas Buenas, PR 00703

Cerrado, casos se ven en Tribunal de Caguas,

Bo Bayamón...

www.ramajudicial.pr/sistema/caguas.htm

Salta a la vista que en la siguiente oración, inmediatamente después de la dirección que alude la parte apelante envió la notificación del recurso, entiéndase, el PO Box 1196, Caguas, PR, 00726-1196, dice: **Cerrado**, casos se ven en el Tribunal de Caguas, Bo Bayamón... (Énfasis nuestro).

Más adelante, al final de la página, se reseña la inauguración del nuevo Centro Judicial de Caguas, y aparece la fecha de 13 de marzo de 2014.

Al hacer el ejercicio de búsqueda en el Portal de la Rama Judicial, vemos que según refleja el mismo, el PO Box 1196, Caguas, PR, 00726-1196, corresponde a Asuntos de Menores,

² Easy no acompañó con su moción copia de la primera página del recurso con el matasellos del TPI que evidenciara su notificación.

Aguas Buenas. En cuanto a la dirección del Centro Judicial de Caguas, se desprende de dicho portal lo siguiente:

Centro Judicial de Caguas
Carretera #1, Int. #189
Entrada Norte, Urb. Bairoa

PO Box 491 Caguas, PR 00726-0491

Como bien se puede apreciar, con un simple ejercicio de presionar el hiperenlace para corroborar la dirección del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante se hubiera percatado que la dirección que se incluía en el resumen del contenido del hiperenlace y que éste utilizó para la notificación de la Apelación no era la dirección postal del Tribunal de Primera Instancia, sino la dirección postal de la División de Asuntos de Menores de dicha Región. Asimismo, se hubiera percatado de la información relacionada específicamente al Centro Judicial de Caguas, la cual incluye los números de teléfono, fax, dirección física y postal, a saber, el PO Box 491, Caguas, PR 00726-0491.

Por tanto, resulta forzoso concluir que con ejercer un grado mínimo de esfuerzo, la parte apelante podía advenir en conocimiento de la dirección correcta a la cual notificar el recurso de autos.

Lo anterior revela que el recurso ante nos, no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, al incumplir con la citada Regla 14 (B) de nuestro Reglamento. Consecuentemente, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epigrafe, ello de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal³, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones